

Constancia secretaria: 28 de febrero de 2023. Pasa a despacho de la señora juez la solicitud de NULIDAD de lo actuado dentro del radicado 2022-721 formulada por la demandada BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, con ocasión del trámite de negociación de deudas de persona Natural que adelanta en la ciudad de Barranquilla.

Con la solicitud fue allegada copia del auto que admitió la solicitud de negociación de deudas de fecha 14 de diciembre de 2022 suscrito por la operadora de insolvencia NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ y del oficio sin fecha, dirigido por la misma funcionaria a este Despacho informando sobre la iniciación de dicho proceso

El mandamiento de pago emitido por este Juzgado data del día 14 de diciembre de 2022, en la misma fecha se decretaron las siguientes medidas cautelares: i) el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba la demandada del DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte del FOPEP, iii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte de la FIDUPREVISORA.

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de NULIDAD de lo actuado dentro del radicado 2022-721 formulada por la demandada BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, con ocasión del trámite de negociación de deudas de persona Natural que adelanta en la ciudad de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Por reparto del primero de diciembre de 2022 correspondió a este Juzgado conocer de la demanda ejecutiva que la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS COOFAMICALDAS formuló en contra de la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 25.245.825.

El mandamiento de pago se libró el día 14 de diciembre de 2022, en la misma fecha se decretaron las siguientes medidas cautelares: i) el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba la demandada del

DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte del FOPEP, iii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte de la FIDUPREVISORA, en el expediente no existe prueba de que dichas medidas hayan surtido efecto.

Por su parte, la señora VILLA ZAPATA solicitó se tenga notificada por conducta concluyente, advirtiendo que se enteró de la existencia de este proceso por el embargo de su sueldo y además informó que el día 02 de diciembre de 2022 presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Barranquilla, solicitud de negociación de deudas con sus acreedores, misma que fue aceptada mediante auto de admisorio el día 14 de diciembre de 2022.

Afirma que, por no tener conocimiento del proceso, no pudo relacionar debidamente la solicitud, por lo que no pudo enviar la suspensión del proceso en curso para dar aplicación a la Ley 1564 de 2012 en el artículo 1564.

Y con el propósito de no quebrantar las garantías de sus acreedores y el debido proceso de la solicitud de insolvencia, mediante el control de legalidad realizado en audiencia del 13 de febrero de 2023 su apoderada solicitó a la operadora notificar al acreedor COOFAMICALDAS para comparecer a la negociación.

Por lo anterior, considera la señora VILLA ZAPATA que el proceso ejecutivo es nulo aludiendo el principio de favorabilidad constitucional.

Para resolver considera el Despacho:

En efecto dentro de este proceso nos encontramos ante la causal de nulidad de lo actuado consagrada en el artículo 133 num 3 y 545 num. del CGP, normas que a su letra rezan:

Artículo 133 CGP CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. /.../

2. /.../

3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión,** o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Artículo 545 del CGP EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez

competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En el caso bajo examen la solicitud para la iniciación del trámite de negociación de deudas se presentó el **2 de diciembre de 2022**, siendo admitida por la operadora de insolvencia el día **14 del mismo mes y año**.

Casi de manera concomitante, esto es, **primero de diciembre de 2022** la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS COOFAMICALDAS formuló la demanda ejecutiva en contra de la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, librándose el mandamiento de pago el **mismo 14 de diciembre de 2022**.

Es cierto que la demanda ejecutiva fue presentada un día antes que la solicitud de negociación de deudas; sin embargo, ambos autos fueron proferidos en la misma fecha.

Conforme a la norma citada en precedencia, la admisión del trámite de negociación de deudas conlleva a la suspensión de los procesos ejecutivos **en curso**, suspensión que tiene efectos a partir de la fecha de la **aceptación** de la negociación, esto es, a partir del 14 de diciembre de 2022.

Así las cosas, si la suspensión del proceso ejecutivo surte a partir del 14 de diciembre de 2022, mal podría decirse que el mandamiento de pago de la fecha en que se entiende suspendido el trámite pueda tenerse como una decisión en firme y susceptible de suspensión.

Lo anterior conlleva a que se decrete la nulidad de todo actuado dentro del expediente con radicación 2022-721 correspondiente a la demanda ejecutiva formulada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS COOFAMICALDAS formuló en contra de la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 25.245.825, incluido el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

Como consecuencia de dicha nulidad, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas: i) el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba la demandada del DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte del FOPEP, iii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte de la FIDUPREVISORA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad todo actuado dentro del expediente con radicación 2022-721 correspondiente a la demanda ejecutiva formulada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS COOFAMICALDAS formuló en contra de la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 25.245.825, incluido el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas: i) el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba la demandada del DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte del FOPEP, iii) el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada por parte de la FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS COOFAMICALDAS en contra de la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608610ce3bf530041c903c256eb38f5125424cff46d4c47e1332dea38604d8c**

Documento generado en 06/03/2023 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>